

## I. PRESENTACIÓN

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 y 6, fracciones I, II, III; 15 fracciones VII y VIII, 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 174 de su Reglamento Interno, presenta a la opinión pública el actual documento sobre la “Problemática de Niñas, Niños y Adolescentes Centroamericanos en Contexto de Migración Internacional no acompañados en su tránsito por México, y con necesidades de Protección Internacional”.

2. Este documento tiene por objeto coadyuvar en la elaboración de un diagnóstico sobre la situación actual de NNACMNA como sujetos de derechos, en el entendido que hacer visible su situación es el primer paso para brindarles una atención integral.

3. A casi 27 años de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño (20 de noviembre 1989) y a 26 años de que nuestro país la ratificara (21 de septiembre de 1990), la CNDH llama a reconocer la obligación de las instituciones de los Estados nacionales de asegurar a los NNACMNA, cuidados y asistencia especiales, fundamentales para su protección, desarrollo y supervivencia.

4. Escuchamos, cada vez más, noticias, comentarios, reportes de agencias nacionales o internacionales, de organizaciones sociales y gubernamentales de que niñas, niños y adolescentes que se encuentran obligados a cruzar fronteras ante la violencia que viven en sus lugares de origen, o la falta de oportunidades en materia de educación, salud, vivienda, alimentación, incluso el resquebrajamiento de la unidad familiar; niñas, niños y adolescentes que deben enfrentar el viaje sin sus padres o no acompañados de personas responsables de su cuidado.

5. El presente “Informe Especial. La Problemática de Niñas, Niños y Adolescentes Centroamericanos en Contexto de Migración Internacional no Acompañados en su Tránsito por México y con necesidades de Protección Internacional”, analiza no solo el contexto de las movilidades internacionales de NNACMNA, solicitantes de refugio y protección complementaria, sino que aborda sus derechos en México, estudia la pertinencia de la figura del OPI como garante del interés superior de la infancia y caracteriza su situación a partir de las quejas recibidas por este Organismo Nacional.

6. En este informe la CNDH sistematiza la información brindada por las autoridades sobre los programas gubernamentales dirigidos a NNACMNA en tránsito por México, así como a la infancia solicitante de la condición de refugiado en nuestro país implementados del año 2010 a agosto de 2016 tanto a nivel federal como estatal.

7. Con este informe se busca dar a conocer y sensibilizar a la sociedad mexicana y a la opinión pública la realidad apremiante que enfrentan los NNACMNA en su tránsito por nuestro país, exigir a las instituciones del Estado que cumplan su obligación en su protección integral y formular propuestas para asegurar que omisiones, como las expuestas en el mismo, no se vuelvan a repetir.

8. Para efectos del presente documento, se consideran las siguientes nociones:

- **Centro de Asistencia Social:** La LGDNNA menciona que el Centro de Asistencia Social es el establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan las instituciones públicas, privadas y asociaciones.<sup>1</sup>
- **Migrante:** La LM<sup>2</sup> entiende como migrante al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.<sup>3</sup>
- **Niña, niño y adolescente:** Todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.<sup>4</sup> En México, la LGDNNA, defi-

<sup>1</sup> Artículo 4o., fracción V, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>2</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 2011.

<sup>3</sup> Artículo 3o., fracción XVII, de la Ley de Migración.

<sup>4</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 2o. del Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, artículo 1o.

ne a niñas y niños como las personas menores de 12 años de edad, mientras que las y los adolescentes son aquellas personas que tienen entre 12 y 18 años cumplidos.<sup>5</sup>

- **Niñas, niños y adolescentes no acompañados/as:** De acuerdo con la OG-6 (2005) del Comité de los Derechos del Niño, son niños/as no acompañados/as las y los menores de edad que están separados de ambos padres y/o la persona que tenga la tutela, y no están al cuidado de un adulto al que, por ley o por costumbre, incumbe esa responsabilidad. Por su parte, la Ley de Migración entiende por niña, niño o adolescente migrante no acompañado a toda persona nacional o exo tranjera menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal.<sup>6</sup>
- **Niñas, niños y adolescentes separados/as:** De acuerdo con la OC-21/14 son aquellos niños/as que están separados de ambos progenitores y otros parientes y no está al cuidado de un adulto al que, por ley o costumbre, incumbe esa responsabilidad.
- **Protección complementaria:** La LSRPCYAP crea esta figura como la protección que la SEGOB otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado y consiste en no devolver a la persona al territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.<sup>7</sup> Cabe precisar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52, fracción IX, de la Ley de Migración, el INM otorgará la condición de estancia de residente permanente a este grupo de población por tiempo indefinido.
- **Refugiado/a:** Persona que está fuera de su país de origen y tiene fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.<sup>8</sup> La definición ampliada incluye a personas que huyen de su país a causa de disturbios civiles, guerra o violaciones masivas a los derechos humanos.<sup>9</sup> Por su parte, el Comité de los Derechos del Ni-

<sup>5</sup> Artículo 5o. de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>6</sup> Artículo 3o., fracción XVIII, de la Ley de Migración.

<sup>7</sup> Artículo 2o., de la Ley de Migración; artículo 3o., fracción XXI, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

<sup>8</sup> Artículo 1o., apartado A, inciso 2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

<sup>9</sup> Conclusiones y recomendaciones: "El Coloquio sobre asilo y la protección internacional de refugiados en América Latina", Reunión celebrada en México, del 11 al 15 de mayo de 1981 (Conclusiones de Tlatelolco), Conclusión núm. 4.

ño de la Organización de las Naciones Unidas llama a que esta definición se interprete teniendo presentes la edad y el género de la persona, así como a la luz de los motivos concretos, las formas y manifestaciones de la persecución sufrida por los menores de edad, como el reclutamiento en fuerzas armadas, la explotación sexual o la mutilación genital.<sup>10</sup>

- **Representación coadyuvante:** Tomando en consideración la legislación en materia de protección a la niñez, es el acompañamiento que de manera oficiosa brinden las Procuradurías de Protección en todos los procedimientos administrativos y judiciales en los que se vean involucrados NNACMNA, misma que deberá entenderse como jurídica.
- **Representación en suplencia:** De conformidad con la LGDNNA las Procuradurías de Protección la brindarán a falta de quien ejerza la representación originaria (padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela) de NNA, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el ISN, la cual deberá entenderse como tutor.

<sup>10</sup> UNICEF y DIF Nacional, “Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño”, Observación General No. 6 Trato de los niños, niñas y adolescentes no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, abril de 2001, pp. 87 y 88.